

ASUNTO: REHACER PARTICIÓN
DEMANDANTE: JAVIER CARDONA PALACIOS Y OTRO
CAUSANTE: JOSÉ DE JESÚS CARDONA MONTES
RADICACIÓN: 76001400301120140063300

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 28 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 507 del Código General del Proceso, rito procesal que tal y como lo plasmó el *ad quem*, debe continuarse posterior a la aprobación de la diligencia de inventario y avalúo, en virtud al tránsito de legislación.

Luego entonces, para seguir con el trámite del asunto, se decretará la partición de los bienes, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la partición de los bienes pertenecientes a esta causa mortuoria, debidamente inventariados y avaluados.

SEGUNDO: Designar como partidor a la abogada Gloria Paz Ordoñez, a quien se concede el término de **diez (10) días**, para presentar el correspondiente trabajo de adjudicación de la herencia.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 218, diciembre 2 de 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 260

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: ELIZABETH GARCÍA MARÍN
CAUSANTES: PEDRO JOSÉ GARCÍA ARIAS Y MARÍA LIGIA MARÍN RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2017-00644

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el trabajo de partición aportado dentro del presente proceso de sucesión intestada acumulada de los causantes María Ligia Marín Rodríguez y Pedro José García Arias.

II. ANTECEDENTES

La señora Elizabeth García Marín, actuando en calidad de hija legítima de los causantes María Ligia Marín Rodríguez y Pedro José García Arias, instauró ante esta dependencia solicitud de apertura del proceso de sucesión intestada de los referidos, quienes fallecieron el 13 de junio de 2013 y 17 de julio de 2014, respectivamente; siendo la ciudad de Cali su último domicilio y sin dejar testamento.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Subsanadas las falencias anotadas en el auto de fecha 28 de septiembre del 2017 y reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radicada en este despacho la sucesión de los causantes María Ligia Marín Rodríguez y Pedro José García Arias, reconociendo como heredera a la señora Elizabeth García Marín, en calidad de hija de los fallecidos.

De igual manera, en providencia admisorio No.2098 del 10 de octubre del 2017, se ordenó la notificación de la apertura del presente trámite, a los señores Giovanni García Muñoz, Albeiro García Muñoz, y Pedro Luis García Marín, reconociéndose su calidad de herederos en virtud del vínculo de consanguinidad que les asiste al acreditarse su condición de hijos del causante Pedro José García Arias.

En ese orden, dando cumplimiento a lo instituido por el artículo 589 del Código General del Proceso, se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, allegando las publicaciones realizadas en el diario "LA REPUBLICA" las que se agregaron al expediente.

Una vez concurrieron los herederos de la presente causa mortuoria, esta dependencia aceptó mediante providencias del 23 de noviembre de 2018 y 14 de febrero de 2020 la venta de derechos herenciales por parte de Pedro Luis García Marín y Albeiro García Muñoz a favor de Giovanni García Muñoz, lo anterior con ocasión a las escrituras públicas No. 2111 de octubre 24 de 2018 y No.2078 de octubre 31 de 2017, individualmente.

Siguiendo el trámite de rigor, mediante providencia del 30 de abril de 2019 se ordenó la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes, posterior al emplazamiento de los terceros interesados y acreedores de la sociedad conyugal, por intermedio de auto del 14 de febrero del 2020 se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, audiencia que fue llevada a cabo el 19 de agosto de 2020, aprobándose así los inventarios formulados por los apoderados de las partes.

Surtido el procedimiento previsto en nuestra normatividad civil, se decretó la partición de los bienes del causante, designando a los abogados de las partes Medardo Antonio Luna Rodríguez y Wilmer Delgado Rojas, para que efectuaran el trabajo de partición de mutuo acuerdo.

De modo que, no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES:

A voces del artículo 673 del Código Civil, la sucesión es el modo de adquirir los derechos patrimoniales y obligaciones del causante, los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, sin que dicho patrimonio se rija exclusivamente por las normas legales, sino que también, se deben a la memoria testamentaria.

A tono con lo anterior, se precisa que, en el trámite liquidatorio se distinguen tres clases de sucesión, como lo son, la testamentaria, intestada o mixta, proceso que se tramita bajo las estipulaciones del artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso. Para el caso que nos concita se trata de la acción intestada reglada bajo los preceptos del canon 1037 del Código Civil.

Ahora bien, respecto de quienes son los llamados a heredar, con la entrada en rigor de la Ley 29 de 1982 que a su vez modifica el artículo 1040 del Código Civil, se determinó que son *“los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familia”* quienes están legitimados para heredar.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc., conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen los designados para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato, no obstante lo anterior, el canon 1391 del Código Civil, señala *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”* Subrayado por fuera del texto.

V. CASO EN CONCRETO

Sin evidenciarse vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y cumpliendo con los presupuestos procesales necesarios para emitir

fallo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Este despacho considera probado la calidad para actuar de los señores Elizabeth García Marín y Pedro Luis García Marín, en su condición de hijos reconocidos de María Ligia Marín Rodríguez y Pedro José García Arias, aclarando que los señores Giovanni García Muñoz y Albeiro García Muñoz fungen únicamente como hijos del extinto Pedro José García Arias, pues nacieron fruto de una relación anterior; condiciones, que pueden ser corroboradas a través de los registros civiles de nacimiento aportados al expediente.

De la misma manera, es menester aclarar que, en el presente, fue acreditada la cesión de derechos herenciales, efectuada por los señores Pedro Luis García Marín y Albeiro García Muñoz a favor de Giovanni García Muñoz, lo anterior con ocasión a las escrituras públicas No. 2111 de octubre 24 de 2018 y No. 2078 de octubre 31 de 2017, paralelamente.

Bajo ese contexto, en atención a los bienes relacionados y que hacen parte de la herencia, estos han de distribuirse entre las personas reconocidas en el plenario, teniendo en cuenta el trabajo de partición conjuntamente aportado, lo anterior de conformidad con lo reglado en el inciso 1° artículo 509 del Código General del Proceso.

Luego, a partir de tales actos se condensa la siguiente información:

<u>ACERVO HEREDITARIO</u>		
<u>ACTIVOS</u>	<u>VALOR</u>	<u>VALOR TOTAL ACTIVO</u>
1. Apartamento 201, ubicado Carrera 25 No.19-12 del Barrio "Las Acacias" de la ciudad de Cali, que hace parte de un edificio de tres pisos denominado "MULTIFAMILIAR GARCIA", sometido al reglamento de Propiedad Horizontal, según consta en la escritura pública No.1598 de mayo 16 del 2012 de la Notaria Veintitrés (23) de la Ciudad de Cali, registrada en los folios de matrículas inmobiliarias Nos.370-890110 y 370-890111, correspondiéndole al piso dos (02) el folio de Matricula Inmobiliaria No.370-890110, ID PREDIO 0000901470, numero Predial Nacional No.760010100101500060002901020022, y distinguido catastralmente con el No. I009100220902 y cuyos linderos se especifican en la respectiva escritura pública No.1598 del 6 de mayo de 2012.	\$ 81.718.500 M/cte.	\$ 154.204.500 M/cte.
2. Apartamento 301. Dirección del inmueble carrera 25 No.19-12 del barrio las Acacias de Cali (Valle), que hace parte de un edificio de tres pisos denominado "MULTIFAMILIAR GARCIA", sometido al reglamento de Propiedad Horizontal, según consta en la escritura pública No.1598 de mayo 16 del 2012 de la Notaria Veintitrés (23) de la Ciudad de Cali (V), debidamente registrada en los folios de matrículas inmobiliarias Nos.370-890110 y 370-890111, correspondiéndole al piso tres (03) el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-890111. ID PREDIO 0000901471, numero Predial Nacional No.760010100101500060002901030023, distinguido catastralmente con el No. I009100230902 y cuyos linderos se especifican en la respectiva escritura pública No.1598 del 6 de mayo de 2012.	\$ 72.486.000 M/cte.	
<u>PASIVOS</u>	<u>VALOR</u>	<u>VALOR TOTAL PASIVO</u>
No se relacionan valores por este concepto	\$0	\$0

De esta manera se estableció la suma de \$ 154.204.500 M/cte., como base para efectuar la partición y posterior adjudicación de los bienes referidos, pues de lo evaluado no existen pasivos por pagar; teniendo en cuenta el porcentaje de participación que le corresponde a cada heredero, en ese orden procedieron los partidores a efectuar la deducción de los gananciales a favor de la señoras María Ligia Marín Rodríguez y Pedro José García Arias, en virtud de la liquidación de la sociedad conyugal, estableciendo el 50% del acervo hereditario, es decir \$ 77.102.250, a prorrata.

Seguidamente, se establece el porcentaje de asignación entre los herederos de cada uno de los causantes respecto de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-890110 y No.370-890111, así:

HEREDEROS	CAUSANTE MARÍA LIGIA MARÍN RODRÍGUEZ	CAUSANTE PEDRO JOSÉ GARCÍA ARIAS	PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN
Elizabeth García Marín	25%	12.5%	37.5%
Pedro Luis García Marín	25%	12.5%	37.5%
Giovanny García Muñoz	0	12.5%	12.5%
Albeiro García Muñoz	0	12.5%	12.5%

Una vez constatada la asignación de cada heredero, proceden los partidores a realizar el trabajo de adjudicación respecto de los herederos Elizabeth García Marín y Giovanny García Muñoz, como quiera que los señores Pedro Luis García Marín y Albeiro García fungen en el presente trámite como cesionarios de derechos herenciales a favor de Giovanny García Muñoz, de la siguiente manera:

ADJUDICACIÓN	
HEREDEROS	HIJUELAS
ELIZABETH GARCÍA MARÍN	37,5 % / \$ 57.826.687
GIOVANNY GARCÍA MUÑOZ	62,5 % / \$96.377.812
<u>ACERVO HEREDITARIO</u>	100% / \$154.204.500

A pesar de la anterior, los herederos Elizabeth García Marín y Giovanny García Muñoz a través de sus respectivos apoderados, manifiestan al despacho su voluntad para modificar la adjudicación forzosa, con el fin de lograr una mejor distribución de los bienes que integran la masa sucesoral, en ese orden, de conformidad con lo instituido en el artículo 1391 del Código Civil, norma que faculta a los coasignatarios para acordar unánimemente el porcentaje de asignación a su arbitrio, se procederá con la liquidación y transferencia de los bienes que integran la herencia. Así:

ADJUDICACIÓN DE BIENES			
HIJUELA	HEREDERO	ADJUDICACIÓN	ASIGNACIÓN LIQUIDA
PRIMERA	Elizabeth García Marín, identificada con la cédula No. 66.826.993	Se adjudica \$ 20.429.625 M/cte., correspondientes al 25% de los derechos de dominio, posesión y accesorios del valor total (\$ 81.718.500) del apartamento 201, ubicado Carrera 25 No.19-12 del Barrio "Las Acacias" de	La suma total de: \$ 56.672.625. M/cte. 36,75%

		<p>la ciudad de Cali, que hace parte de un edificio de tres pisos denominado "MULTIFAMILIAR GARCIA", sometido al reglamento de Propiedad Horizontal, según consta en la escritura pública No.1598 de mayo 16 del 2012 de la Notaria Veintitrés (23) de la Ciudad de Cali, registrada en los folios de matrículas inmobiliarias Nos.370-890110 y 370-890111, correspondiéndole al piso dos (02) el folio de Matricula Inmobiliaria No.370-890110, ID PREDIO 0000901470, numero Predial Nacional No.760010100101500060002901020022, y distinguido catastralmente con el No. I009100220902 y cuyos linderos se especifican en la respectiva escritura pública No.1598 del 6 de mayo de 2012.</p> <p>Se adjudica \$36.243.000 M/cte., correspondientes al 50% de los derechos de dominio, posesión y accesorios, del valor total (\$ 72.486.000) del apartamento 301. Dirección del inmueble carrera 25 No.19-12 del barrio las Acacias de Cali (Valle), que hace parte de un edificio de tres pisos denominado "MULTIFAMILIAR GARCIA", sometido al reglamento de Propiedad Horizontal, según consta en la escritura pública No.1598 de mayo 16 del 2012 de la Notaria Veintitrés (23) de la Ciudad de Cali (V), debidamente registrada en los folios de matrículas inmobiliarias Nos.370-890110 y 370-890111, correspondiéndole al piso tres (03) el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-890111. ID PREDIO 0000901471, numero Predial Nacional No.760010100101500060002901030023, distinguido catastralmente con el No. I009100230902 y cuyos linderos se especifican en la respectiva escritura pública No.1598 del 6 de mayo de 2012.</p>	
SEGUNDA	Giovanny García Muñoz identificado con la cédula de No. 16.714.518	<p>Se adjudica \$36.243.000 correspondientes al 50% de los derechos de dominio, posesión y accesorios del valor total (\$ 81.718.500) del apartamento 201, ubicado Carrera 25 No.19-12 del Barrio "Las Acacias" de la ciudad de Cali, que hace parte de un edificio de tres pisos denominado "MULTIFAMILIAR GARCIA", sometido al reglamento de Propiedad Horizontal, según consta en la escritura pública No.1598 de mayo 16 del 2012 de la Notaria Veintitrés (23) de la Ciudad de Cali, registrada en los folios de matrículas inmobiliarias Nos.370-890110 y 370-890111, correspondiéndole al piso dos (02) el folio de Matricula Inmobiliaria No.370-890110, ID PREDIO 0000901470, numero Predial Nacional No.760010100101500060002901020022, y distinguido catastralmente con el No. I009100220902 y cuyos linderos se especifican en la respectiva escritura pública No.1598 del 6 de mayo de 2012.</p> <p>Se adjudica \$ 61.288.875 correspondientes al 75% de los derechos de dominio, posesión y accesorios del valor total (\$72.486.000) Apartamento 301. Dirección del inmueble carrera 25 No.19-12 del barrio las Acacias de Cali (Valle), que hace parte de un edificio de tres pisos denominado "MULTIFAMILIAR GARCIA", sometido al reglamento de Propiedad Horizontal, según consta en la escritura pública No.1598 de mayo 16 del 2012 de la Notaria Veintitrés (23) de la Ciudad de Cali (V), debidamente registrada en los folios de matrículas inmobiliarias Nos.370-890110 y 370-890111, correspondiéndole al piso tres (03) el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-890111. ID PREDIO 0000901471, numero Predial Nacional No.760010100101500060002901030023, distinguido catastralmente con el No. I009100230902 y cuyos linderos se especifican en la respectiva escritura pública No.1598 del 6 de mayo de 2012.</p>	<p>La suma total de: \$ 97.531.875 M/cte. 63,25%</p>
			<p>TOTAL, ASIGNACIÓN \$154.204.500 M/cte.</p>

Hechas las precisiones anteriores, encuentra el despacho que en el mismo se relacionaron los activos y pasivos aprobados en audiencia del 19 de agosto del 2020 (folio 5 expediente digital), evidenciando que no se han incluido bienes distintos a los relacionados. En

conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, y la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Por lo expuesto, respecto de la distribución de los bienes que conforman la sucesión a los herederos, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez al trabajo presentado, más aún porque, tratándose de derechos de exclusiva disposición por parte de los interesados reconocidos en el trámite, prima en este caso la voluntad de estos, según se desprende de lo establecido en numeral 1º del artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 1391 del Código Civil, respecto de las reglas al liquidador, al señalar que *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”*, de modo que resulta procedente y admisible la distribución de la herencia en los términos que los asignatarios convinieron.

Así las cosas, como quiera que el trabajo de partición presentado en el proceso se acoge a lo convenido por las partes interesadas en la presente sucesión, en la forma y condiciones convenidas por los interesados, corresponde aprobarlo en todas sus partes.

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición presentado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes PEDRO JOSÉ GARCÍA ARIAS Y MARÍA LIGIA MARÍN RODRÍGUEZ.

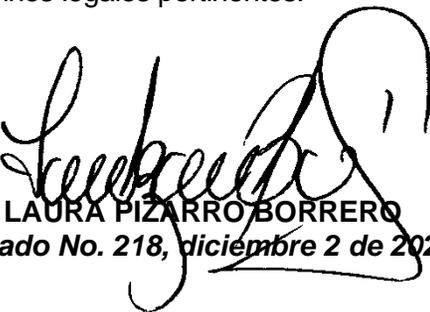
SEGUNDO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso de los bienes inventariados y que conforman el acervo hereditario de los causantes PEDRO JOSÉ GARCÍA ARIAS Y MARÍA LIGIA MARÍN RODRÍGUEZ, a favor de ELIZABETH GARCÍA MARÍN identificada con la cédula No. 66.826.993 Y GIOVANNY GARCÍA MUÑOZ identificado con la cédula de No. 16.714.518, en su condición de hijos reconocidos.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios. También en los folios de matrícula inmobiliaria No. No.370-890110 y No.370-890111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: ORDENAR que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 218, diciembre 2 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra nuevos títulos a favor de la demandada Eyder Stella Noguera, sin embargo no hay constancia de radicación del oficio de desembargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022. Se anexa constancia de consulta en el Banco Agrario.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	29281698	Nombre	EYDER NOGUERA	Número de Títulos 4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002816213	8001253312	COONALSE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 634.172,00
469030002826899	8001253312	COONALSE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 634.172,00
469030002839064	8001253312	COONALSE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	\$ 634.172,00
469030002851745	8001253312	COONALSE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 1.354.834,00
Total Valor						\$ 3.257.350,00

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2805

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COONALSE
Demandado: EYDER STELLA NOGUERA POTES
Radicación: 760014003011-2019-00134-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se observa que no se ha emitido la orden de levamiento de la medida de embargo decretada por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, se ordenará lo pertinente, previo a generar la orden de pago de los depósitos judiciales antes relacionados a favor de la demandada Eyder Stella Noguera Potes y los que se consignen con posterioridad a cargo del presente proceso.

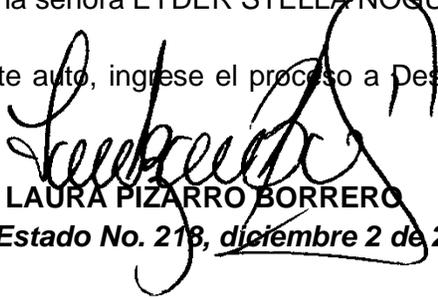
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal,
RESUELVE

- 1. ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre la mesada pensional de la demandada Eyder Stella Noguera Potes, inicialmente decretada por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, y que quedaron a disposición de este proceso por remanentes. Oficiése
- 2. ORDENAR** que por secretaría se remita el oficio de levantamiento de medida a la entidad CONSORCIO FOPEP mediante correo electrónico notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co.
- 3. ORDENAR** la entrega de los títulos relacionados en la constancia secretarial que antecede y que reposa en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y los que se consignen con posterioridad a cargo del presente proceso y descontados a la demandada, a favor de la señora EYDER STELLA NOGUERA POTES.

4. Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso a Despacho para proceder sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 218, diciembre 2 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LETICIA SALGADO QUINTERO
DEMANDADO: LUZ MARY DIAZ GARCES
JULIAN ANDRES GALVIS DÍAZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00628-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2803
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la señora MARIA LETICIA SALGADO QUINTERO contra LUZ MARY DIAZ GARCES y JULIAN ANDRES GALVIS DÍAZ.

II. ANTECEDENTES

La demandante presentó demanda ejecutiva en contra de LUZ MARY DIAZ GARCES y JULIAN ANDRES GALVIS DÍAZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dineros relacionadas en el libelo introductorio; y una vez verificado el requisito del título ejecutivo, se dispuso librar el mandamiento de pago respectivo por el valor insoluto, tal y como consta en la orden de apremio No. 2391 de fecha 20 de septiembre de 2021.

Por su parte en auto No. 2392 del 20 de septiembre del mismo año, se ordenó a favor de la ejecutante las siguientes cautelas: **(i)** El decretó del EMBARGO en bloque del establecimiento de comercio de propiedad del demandado JULIAN ANDRES GALVIS DÍAZ, inscrita en la Cámara de Comercio con la matrícula mercantil No. 782364-1. **(ii)** El EMBARGO de los derechos de propiedad que ostenta el demandado aludido sobre el vehículo distinguido con placa DLU-094, y **(iii)** El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posean los demandados, en las entidades bancarias relacionados en el escrito de medidas.

El polo pasivo se tuvo por notificado así: **1.** El señor Julián Andrés Galvis Díaz, de manera personal del mandamiento de pago, según la constancia de recibo electrónico al correo julianandresgalvis@hotmail.com, el día 22 de abril de 2022, sin que dentro del término concedido contestara la demanda. **2.** La señora Luz Mary Diaz Garcés, se le nombró curadora ad litem, auxiliar que concurrió a este despacho a recibir notificación personal el día 08 de noviembre del presente año, no obstante, no se pronunció respecto de la obligación ejecutada o formuló excepciones.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LETICIA SALGADO QUINTERO
DEMANDADO: LUZ MARY DIAZ GARCES
JULIAN ANDRES GALVIS DÍAZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00628-00

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la norma en cita, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 101 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ibídem, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**
DISPONE

PRIMERO: SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LUZ MARY DIAZ GARCES y JULIAN ANDRES GALVIS DÍAZ y a favor de MARIA LETICIA SALGADO QUINTERO en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

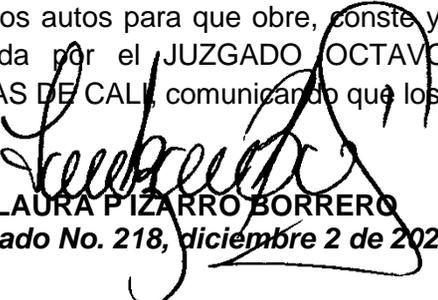
CUARTO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

SEPTIMO: AGREGUESE a los autos para que obre, conste y sea conocida por la parte actora, la respuesta ofrecida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, comunicando que los remanentes decretados SI surten efecto.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 218, diciembre 2 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 01 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada

Agencia en derecho	\$ 300.000=
TOTAL COSTAS	\$ 300.000=

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LETICIA SALGADO QUINTERO
DEMANDADO: LUZ MARY DIAZ GARCES
JULIAN ANDRES GALVIS DÍAZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00628-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 218, Diciembre 2 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente carga procesal a cargo de la entidad demandante, específicamente agotar la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2809
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA GONZALEZ VILLAMIL
DEMANDADO: EMPRESA VIVIENDA Y TRANSPORTE VITRA S.A. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00711-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación a la parte demandada, se pudo relieves que, a pesar de los intentos realizados, mediante auto del 6 de septiembre del 2022, se le requirió para que proceda a realizar enteramiento de la presente acción, bajo los derroteros de las normas establecidas en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso o dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, lo anterior, dicha carga no ha sido acreditada por la parte interesada puesto que, de la revisión efectuada al memorial del 23 de septiembre del corriente, rotulado “[*constancia notificación personal vía correo*]”, no se puede establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma que reglamenta la publicidad por intermedio de mensaje de datos, esto, por no evidenciarse la recepción del mensaje de datos por parte de la demandada, adicionalmente, no se precisa el término establecido para tener por surtida la notificación electrónica *-dos días siguientes a la recepción del mensaje de datos-* y la data en la cual empiezan a correr los términos de traslado de la demanda.

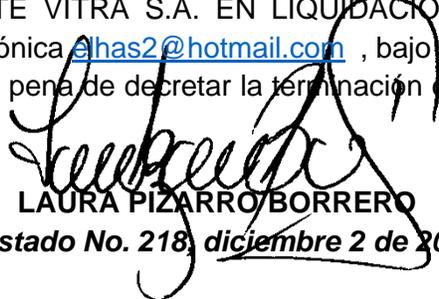
Siendo de esta manera las cosas, dado que no se evidencia la comparecencia o respuesta alguna de la parte pasiva, en razón a la existencia de dirección elhas2@hotmail.com, se hace inminente requerir a la demandante para que proceda con el real cumplimiento de las normas que regulan la notificación a través de mensaje de datos, es decir, lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, criterios que a la fecha no han sido cumplidos y que son relevantes en la medida en que son necesarios para determinar la fecha en la cual empiezan a correr los términos para que el demandado pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa, como también para evitar vicios que constituyan nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a la demandada EMPRESA VIVIENDA Y TRANSPORTE VITRA S.A. EN LIQUIDACIÓN, a través de la dirección electrónica dirección electrónica elhas2@hotmail.com, bajo el cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 218, diciembre 2 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No. 2666 del 15 de noviembre del corriente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No. 2797
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
DEMANDADO: MAYERLANDI GIRALDO MILLAN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00901-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 2666 del 15 de noviembre del 2022, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustentación del recurso impuesto, indicó el apoderado judicial de la parte actora que, procedió con la diligencia de notificación a la demandada, como consta en certificaciones del 14 de marzo, 2 de agosto y 2 de septiembre del 2022, razón por la cual refiere haber cumplido con las cargas que le competen en el término dispuesto para ello, solicitando la revocatoria de la providencia de terminación y en su lugar ordenar el emplazamiento de la ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

Frente al particular, ha de señalarse que, mediante auto del 21 de septiembre de 2022, se requirió por desistimiento tácito al ejecutante para que acreditara la carga procesal establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que, de la revisión efectuada al memorial visible a folio 28, no se acreditó la constancia de remisión de la providencia y anexos de traslado a la señora Mayerlandi Giraldo Millán, de igual manera, porque no se mencionó el término establecido para tener por surtida la notificación electrónica y la data en la cual empiezan a correr los términos de traslado de la demanda.

De esta manera se entiende que, la parte actora contaba con el termino de 30 días para ejecutar las actuaciones a su cargo, tiempo que empezó a contar desde el 23 de septiembre del presente año; no obstante, guardó silencio y solo hasta la publicación de la providencia que termina el proceso expone las actuaciones adelantadas con el fin de llevar a cabo la notificación de la parte demandada, no obstante, sin acreditar la subsanación de lo requerido en el numeral segundo de la providencia del 21 de septiembre de 2022.

Dicho esto, se puede inferir que, al momento de proferir el auto hoy recurrido el apoderado judicial de la ejecutante no había cumplido con la carga procesal ya referida, a efectos de lograr la notificación de su contra parte, lo que denota el incumplimiento de la diligencia procesal requerida, igualmente, de la revisión efectuada al recurso no se evidencia que en

el término concedido para adelantar la carga procesal hubiese agotado trámite alguno tendiente a impulsar el proceso, en ese orden es claro el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, al establecer que al no cumplirse la carga endilgada se entiende desistida tácitamente la actuación adelantada.

Lo anterior, con el fin de “(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

Por lo expuesto, dado el incumplimiento de la carga procesal establecida en el numeral segundo del auto No. 2166 del 21 de septiembre de 2022, se itera que, el impulso procesal aludido se encontraba en cabeza del demandante, pues para continuar con la ejecución era necesaria la vinculación del polo pasivo, carga exclusiva de la parte interesada y no del despacho, en el mismo sentido y a pesar de que la ejecutante, procedió a agotar las diligencias necesarias para lograr la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., a su contraparte, estas no surtieron un resultado positivo, y encontrándose en el expediente la dirección electrónica lamayer@hotmail.com no era procedente la notificación por emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2666 del 15 de noviembre del 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación solicitado subsidiariamente en el presente, por tratarse de un proceso de única instancia.

TERCERO: En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 218, diciembre 2 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que constan en el expediente certificaciones emitidas por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., donde consta el resultado positivo al efectuar las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2801
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS HERNÁNDEZ COLORADO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00243-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JUAN CARLOS HERNÁNDEZ COLORADO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de JUAN CARLOS HERNÁNDEZ COLORADO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.902 del 28 de abril de 2022.

El demandado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ COLORADO fue notificado por aviso, el día 8 de noviembre del 2022 (folio 15), sin que dentro del término concedido procediera con el pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones quinientos un mil ochocientos treinta y cinco pesos M/cte. (\$ 2.501.835).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JUAN CARLOS HERNÁNDEZ COLORADO, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

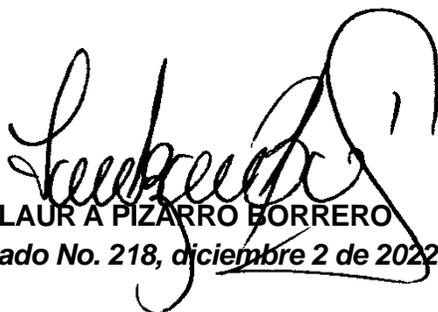
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma dos millones quinientos un mil ochocientos treinta y cinco pesos M/cte. (\$ 2.501.835).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 218, diciembre 2 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 01 de diciembre del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.501.835
Costas	\$ 22.445
Total, Costas	\$ 2.524.280

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

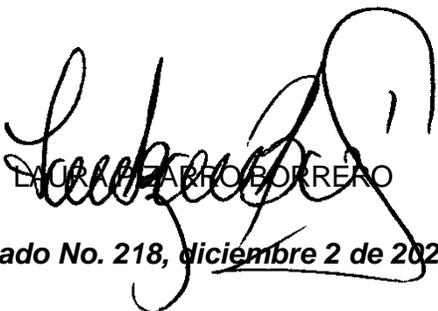
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS HERNÁNDEZ COLORADO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00243-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PARRA BORRERO
Estado No. 218, diciembre 2 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que con el fin de acreditar el cumplimiento al numeral 7° artículo 375 del C.G.P., en memorial que antecede la parte actora aporta fotos de la valla. Sírvase proveer.
Cali, 25 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali Valle, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: ALEXANDRA MARIN MORENO
DEMANDADO: ORLANDO LEGUIZAMON RIVERA y otros
RADICACIÓN: 2022-00268-00

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante allegó las fotografías que dan cuenta de la fijación de la valla; empero, vislumbra el despacho que la publicación anotó de manera errada el número de radicación –*literal d del artículo 375 del C. G. del Proceso*–.

De otro lado, la togada solicita la reproducción del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con la inclusión de los números de cedula de las partes; Así mismo, se allegan las diferentes respuestas de las entidades oficiadas en el curso de este trámite, mismas que se agregaran al proceso y serán tenidas en cuenta dentro de su oportunidad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

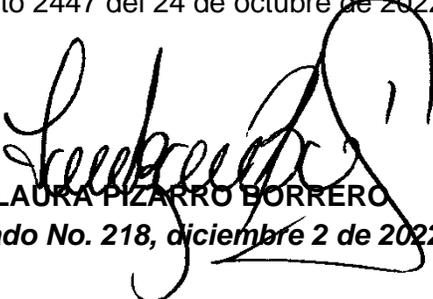
PRIMERO: ORDÉNESE rehacer la publicación de la valla, en los términos del numeral 7° artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENSE la reproducción del oficio dirigido Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con la inclusión de los números de cedula de las partes.

TERCERO: AGREGUESE al expediente para que obren y consten las respuestas ofrecidas por las distintas entidades.

CUARTO: En firme esta providencia, por secretaría realícese la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, de la acreedora hipotecaria AYDA LUCIA CHUJFI DIAZ, según lo ordenado en el numeral 2 del auto 2447 del 24 de octubre de 2022

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 218, diciembre 2 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PETECUY
DEMANDADO: ELIZABETH OCHOA CASTILLO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00299-00

SECRETARÍA. Pasa a despacho el presente proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Cali, 30 de noviembre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, dando cumplimiento al requerimiento realizado en el proveído que antecede, allegó constancia de notificación de la demandada conforme los lineamientos contemplados en el artículo 291 del Código General del Proceso; No obstante, la guía aportada resulta ilegible, por lo que no se puede verificar de manera clara el resultado de dicha comunicación.

De modo que, se hace necesario requerir nuevamente a la parte ejecutante según lo enseñado en el artículo 317 del estatuto procesal civil, para que allegue el resultado legible de la diligencia agotada.

Así las cosas, el juzgado,

RESOLVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a notificar a dar cumplimiento a la presteza anotada, conforme lo previsto en el artículo 291 del C.G. del P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 218, diciembre 2 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el término para subsanar se encuentra vencido. Sírvase proveer. Cali, 23 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2752
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Verbal – Declaración Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00372-00**
Demandante: MARIA ARRECHEA
Demandado: CARLOS JULIO CHAUX VIVEROS

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 2580 del 9 de noviembre de 2022 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 218, diciembre 2 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra, en el expediente contestación a la demanda y solicitud de llamamiento en garantía, presentadas por la Aseguradora Solidaria de Colombia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2813

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DUVÁN EDUARDO MATTA MAYORGA
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00681-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, específicamente en lo tocante a la solicitud de llamamiento en garantía, con el fin de entrar a verificar la idoneidad de lo pretendido por la parte pasiva, es preciso señalar, lo instituido en el artículo 63 del Código General del Proceso el cual dispone: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

En virtud de lo anterior y de la revisión efectuada a la solicitud de llamamiento en garantía, de entrada, esta oficina judicial advierte la improcedencia de la misma, toda vez que la figura pretendida, se limita a los terceros llamados a responder por los perjuicios que le acarren al interesado, en virtud de una relación legal o contractual, o cuando se tenga derecho al saneamiento por evicción, en el presente, se tiene que el convocado (Banco Santander de Negocios Colombia S.A.) funge como beneficiario de la póliza No. 994000001036, es decir, no se encuentra acreditada la obligación en cabeza del citado, para sufragar los perjuicios derivados de una posible condena negativa a la aseguradora, por el contrario, es la convocante la llamada a resistir las pretensiones del favorecido con el contrato de seguro.

De otro lado, respecto de la vinculación del Banco Santander de Negocios Colombia S.A., en el presente tramite, en calidad de litisconsorte necesarios, se itera que, dicha petición será tramitada como excepción previa, en virtud del numeral 9, artículo 100 del Código General del Proceso, para lo cual se procederá con su respectivo traslado, conforme al canon 110 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía conforme a lo estipulado en precedencia.
2. CORRER traslado a las excepciones previas formuladas (solicitud de litisconsorcio necesario) por la parte pasiva, conforme a lo instituido en el artículo 110 del Código General del Proceso.
3. Abstenerse de reconocer personería al abogado MAURICIO LONDOÑO URIBE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 18494966 y la tarjeta de abogado (a) No. 108909, hasta que acredite la calidad endilgada a la señora MARIA YASMITH

HERNANDEZ MONTOYA, como representante legal de la demandada, dado que, de la revisión efectuada al certificado de existencia y representación legal, no puede verificarse dicha información.

4. Agregar al expediente la contestación y excepciones de mérito formuladas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, las cuales serán tramitadas en la etapa procesal pertinente.

5. Ejecutoriada la presente providencia pase a despacho para continuar con la etapa de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 218, diciembre 2 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el término para subsanar se encuentra vencido. Cali, 23 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2751
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Verbal – Declaración Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00793**-00
Demandante: ESGARDO LIBORIO BASTIDAS
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUGENIA GALVIS DE LONDOÑO

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 2571 del 10 de noviembre de 2022 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 218, diciembre 2 de 2022